

MSP

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. Mabel Montaña Piedrahita vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-201900059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020

Santiago de Cali, dieciocho (18) septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a revisar y aprobar las costas liquidadas por Secretaria que obran a folio 81 del expediente de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del Artículo 366 del C.G.P.

A folios 76 a 78 del expediente, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció, y allega copia de la Resolución GNR 3596 del 11 de enero de 2019 folios 48 a 53, donde Colpensiones reconoce intereses los intereses moratorios calculados sobre las mesadas adeudadas desde el 20/07/2011 al 30 de septiembre de 2014.

El despacho procede a revisar la liquidación de crédito, para la cual se tiene en cuenta lo ordenado en la sentencia que aquí se está ejecutando y se reconoce los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2012 y hasta la fecha en que efectivamente se pague el retroactivo pensional adeudado, sobre las mesadas causadas entre el 20/07/2011 hasta el 30/09/2014, teniendo en cuenta la resolución antes mencionada donde Colpensiones incluyo en nómina al ejecutante a partir de febrero de 2019, el despacho procede a verificar en la página de Colpensiones, donde se evidencia que efectivamente la entidad procedió a incluir en nómina al ejecutante a partir del mes de febrero del año 2019, así las cosas el Despacho procede a liquidar el retroactivo pensional hasta el 30/09/2014, arrojando la suma de **(25.756.786,67)**, y los intereses moratorios se liquidan con la tasa fijada por la Superintendencia Financiera del mensual a enero de 2019, del 19.16%, tasa que se le aplico la formula el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{intereses de mora anual}) \text{elevada a la } 1/12) - 1$. Arrojando la suma de **(\\$37.961.516,12)**.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia una diferencia entre solo en los intereses moratorios reconocidos por Colpensiones que asciende a la suma **(\\$964.572.12)**.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la diferencia de los intereses moratorios **\$964.572.12**, más las costas del proceso ejecutivo que ascienden a **\$96.000.00**, para un total de la obligación de **\$1.060.572,12**.

De otra parte, obra a folio 18 solicitud de medidas cautelares, dirigida a los bancos, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BCSC, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y AV VILLAS, por ser procedente por ser viable la solicitud de preceder a decretar la medida.

En tal virtud la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que obra a folio 81 del expediente.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI						
RADICADO:	760013105-005-201900059-00					
DEMANDANTE:	MABEL MONTAÑO PIEDRAHTA					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:			
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:			
2.011		\$ 535.600,00	Deben intereses de mora desde:			
2.012		\$ 566.700,00	Deben intereses de mora hasta:			
2.013		\$ 589.500,00				
2.014		\$ 616.000,00				
2.015		\$ 644.350,00				
2.016		\$ 689.454,00				
2.017		\$ 737.717,00				
2.018		\$ 781.242,00				
2.019		\$ 828.116,00				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	ene-19					
Interés Corriente anual:	19,16%					
Interés de mora anual:	28,740%					
Interés de mora mensual:	2,12752%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
20/07/2011	31/07/2011	535.600,00	0,37	196.386,67	2.348	327.011,32
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.348	891.849,05
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.348	891.849,05
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.348	891.849,05
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	2.348	1.783.698,10
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.348	891.849,05
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.348	943.634,91
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.348	943.634,91
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.348	943.634,91
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.348	943.634,91
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.348	943.634,91
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00			2.348	1.887.269,81

			2,00	1.133.400,00		
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.348	943.634,91
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.344	942.027,35
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.314	929.970,69
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.283	917.512,13
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	2.253	1.810.910,94
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.222	892.996,92
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.191	915.965,00
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.163	904.259,38
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.132	891.299,58
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.102	878.757,84
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.071	865.798,05
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	2.041	1.706.512,61
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.010	840.296,51
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.979	827.336,71
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.949	814.794,97
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.918	801.835,18
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	1.888	1.578.586,87
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.857	776.333,64
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.826	797.690,06
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.798	785.458,23
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.767	771.915,84
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.737	758.810,31
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.706	745.267,93
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.676	1.464.324,79
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.645	718.620,01
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.614	705.077,63
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.584	691.972,10
Totales				25.756.786,67		37.961.516,12

Valor total de los intereses moratorios al	31/01/2019	37.961.516,12
--	------------	---------------

Retroactivo pensional causado entre el 20 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2014.	25.756.786,67
Intereses moratorios causados entre el 27 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2019-	37.961.516,12
Retroactivo reconocido mediante Resolución SUB 3596 del 11 de enero de 2019.	(25.756.786,67)

Intereses moratorios reconocidos en la Resolución SUB 9596 del 11 de enero de 2019.	(36.996.944,00)
Sub TOTAL	964.572,12
Aprueba costas del proceso ejecutivo	96.000,00
TOTAL	1.060.572,12

Total, a pagar la suma de **UN MILLÓN SESENTA QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOCE PESOS PESOS MCTE (\$1.060.572.12)**.

TERCERO: Decretar la medida de embargo a los Bancos a los bancos de **OCCIDENTE**, BBVA, DAVIVIENDA, BCSC, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y AV VILLAS, por la suma de **UN MILLÓN SESENTA QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOCE PESOS PESOS MCTE (\$1.060.572.12)**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9817b35aa235175dbcc12ab7d4557e81cd431799432617565bc7903c5b081288

Documento generado en 18/09/2020 06:36:21 a.m.

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Cenen Cruz Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-0168.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

1. El actor en el numeral primero del auto inadmisorio reproduce el libelo indicando el nombre de las empresas y tiempo de servicios, más no indica los cargos que desempeñaba en dichas entidades.
2. En el numeral séptimo de los hechos de la demanda, lo transcribe nuevamente, pero adicionando correo electrónico de las personas de las que hace mención, sin indicar con precisión y claridad lo que pretende tal como se indicó en el auto inadmisorio (Art. 25 numeral 6 del CPTSS).

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

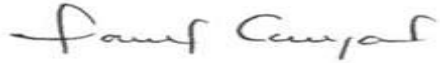
ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a6897dd38824ec875f9bf22995f6d7b25225054295dc202a5e77f665a5d27d**
Documento generado en 18/09/2020 06:20:09 a.m.

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Clemente Luís del Valle Borraez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00172.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Clemente Luís del valle Borraez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solórzano o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

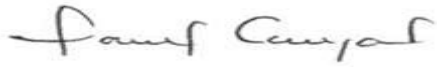
ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280f620175f1852dd100f1f1c33bbc1e88feba76d4a66bd08df40b3fc1a3f31**
Documento generado en 18/09/2020 09:37:40 a.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Miller José Martínez Chaves vs. Alcaldía de Santiago de Cali. Rad. 2020-00184.

INTERLOCUTORIO No. 1092

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia el Juzgado observa la "Alcaldía Santiago de Cali" carece de personería jurídica, por tanto, no puede ser objeto de demanda (**o se puede decir también que no es persona jurídica sujeto a derecho y obligaciones**)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) María Consuelo Narvárez Bustamante, identificado(a) con la C.C. No. 31.938.148 y con T. P. No. 256.272 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

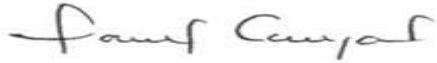
Código de verificación:

fe0d409bab38403e55629127676f4c308de3fae86e9c71fd69e4bb622a4cdd0c

Documento generado en 18/09/2020 06:19:48 a.m.

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Martha Inés Timaná Zúñiga vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00187

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1018 numeral ocho del 8 de septiembre de 2020 que libro mandamiento de pago, por cuanto se niegan los perjuicios moratorios relacionados en los puntos 1.2.5 y 1.2.6 de la demanda ejecutiva y no se ordenan las medidas cautelares solicitadas. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra el auto Interlocutorio No. 1018 numeral ocho del 8 de septiembre de 2020 que libro mandamiento de pago, por cuanto se niegan los perjuicios moratorios relacionados en los puntos 1.2.5 y 1.2.6 de la demanda ejecutiva y no se ordenan las medidas cautelares solicitadas.

2.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f3e916c2574aa53dbe1d2b755a560e6025802eda096051325fd56274d41de**

Documento generado en 18/09/2020 06:32:24 a.m.

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S Vs Coomeva E.P.S. S.A. Rad. 2020-0209

AUTO INTERLOCUTORIO 1084

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S Vs Coomeva E.P.S. S.A.
- 3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Coomeva E.P.S. S.A., Ángela María Cruz o a quien haga sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7bf51aedc62528a31b80e7ca02a0c7f258f83c1f73ddc0c46d4500a984b99d

Documento generado en 18/09/2020 06:37:47 a.m.